

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 <b>2020-00255-00</b>
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE BELLO
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Asunto	Resuelve medida cautelar

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del pliego de condiciones dentro del proceso de licitación pública 20-21-19690 adelantado por el Municipio de Bello y cuyo objeto es la **"DOTACION CON SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL A CORREDORES VIALES DE LA CIUDAD DE BELLO"**, cuya publicación fue ordenada para el día 14 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

Señaló la parte actora que el Municipio de Bello adelanta un proceso licitatorio y que en el pliego de condiciones omitió exigir a todos los oferentes la certificación en SG-SST del Ministerio del Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad, como requisito habilitante.

Que además también omitió ofrecer puntuación por cumplimiento del requisito mencionado.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a la entidad demandada el día 19 de enero de 2021.

La entidad accionada se pronunció el día 21 de enero de 2021 (archivo 08PronunciamientoMedidaMpioBello011202000255.pdf) mediante memorial en el que sostuvo que la cautela debe ser desestimada, toda vez que de los hechos narrados, los argumentos normativos invocados ni de las pruebas aportadas se logra evidenciar de forma flagrante la violación a derechos constitucionales y/o legales, máxime cuando el requisito de contar con la certificación del SG-SST no fue omitido o desconocido por el Municipio, pues dicho requisito se exige al adjudicatario una vez se suscriba el respectivo contrato, tal y como se observa en el pliego de condiciones.

En escrito arribado por el apoderado de la parte actora el día 22 de enero de 2021 (archivo 09InsistenciaMedidaCautelar011202000255.pdf), se insiste en la procedencia de la medida cautelar, argumentando que en el pliego de condiciones en ninguno de sus apartes se hace referencia a la Resolución 312 de 2019 y menos a la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, ni en la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, requisitos que además de ser legales, propenden a asegurar la vida y seguridad de las personas que eventualmente ejecutarán el contrato estatal.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante manifiesta que "La administración sabe que debió exigir en el Proceso Licitatorio la Certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes como requisito HABILITANTE y ofrecer puntuación por ello, lo que realmente no ocurrió".

Pues bien, analizada la norma alegada como vulnerada, esto es, la Resolución 312 de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo frente al Pliego de Condiciones del proceso licitatorio 20-21-19690 adelantado por el Municipio de Bello, encuentra el Despacho que por el momento no se avizora vulneración del ordenamiento jurídico invocado.

La obligación del cumplimiento de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST y el certificado de acreditación en Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentran reglados en los artículos 20 y 22 de la Resolución 312 de 2019 que en su capítulo "DISPOSICIONES COMUNES PARA TODAS LAS EMPRESAS, EMPLEADORES Y CONTRATANTES" establecen:

**Artículo 20. Estándares Mínimos en el lugar de trabajo.** *Los Estándares Mínimos de Gestión de SST son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 2° de la presente Resolución que establece su campo de aplicación, y su implementación se ajusta, adecua, y armoniza a cada empresa o entidad de manera particular conforme al número de trabajadores, actividad económica, labor y oficios desarrollados.*

*El Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad de cada empleador o contratante, quien podrá asociarse para compartir talento humano, recursos tecnológicos, procedimientos y actividades de capacitación, brigadas de emergencias, primeros auxilios y evacuación, señalización, zonas de deporte, seguridad vial, dentro del campo de la Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, cada empresa debe garantizar la ejecución e implementación de este sistema de acuerdo con sus características particulares.*

(...)

**Artículo 22. Acreditación en SST.** *El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.*

(...)

Así mismo el párrafo del art. 22 de la citada norma señala:

**Parágrafo.** *La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.*

Analizadas las normadas citadas, el Juzgado encuentra que es responsabilidad u obligación de cada empleador o contratante el cumplimiento de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST, mientras que el certificado de acreditación expedido por el Ministerio del Trabajo es un reconocimiento que aporta valor agregado a aquellas empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de dichos estándares mínimos.

Por su parte el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. LP 07 de 2020 en su capítulo III REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, numeral 3.4.6 visible en las páginas 59-60 del archivo 01Demanda011202000255.pdf del expediente digital establece:

### **3.4.6. SEGURIDAD Y SALUD (S.S.T)**

*El proponente deberá aportar certificación expedido por el representante legal, en la que declare que cumple con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente relativas al Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (S.S.T).*

Se advierte entonces que el pliego de condiciones en efecto exige que el representante legal certifique el cumplimiento de la normativa vigente relativa al Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ahora bien, afirma el demandante que se debía ofrecer puntuación frente a este requisito habilitante, sin embargo, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5 numeral 1, establece que los requisitos habilitantes no otorgan puntaje dentro de los procesos de selección objetiva con excepción de los procesos para la selección de consultores, reza la norma:

**ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.** *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.*

(...)

En ese orden de ideas, de la comparación del acto enjuiciado y las normas que se consideran vulneradas no se evidencia en esta etapa procesal una contradicción para que prospere la medida cautelar prevista en el numeral 3 del art. 230 del CPACA de suspensión provisional del Pliego de Condiciones del proceso licitatorio 20-21-19690 adelantado por el Municipio de Bello.

Además, verificados los hechos y pretensiones de la demanda, no se advierte el perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia resulten nugatorios, en consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DECRETAR la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. RODRIGO PALACIO CARDONA para actuar como apoderado principal de la parte demandante para los efectos y con las facultades obrantes en el poder visible a folios 10-11 del archivo 08PronunciamientoMedidaMpioBello011202000255.pdf y a la Dra. ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN como apoderada sustituta para los efectos y con las facultades obrantes en la sustitución visible a folio 19 del mismo archivo digital, con correo electrónico SIRNA

CLASE	# TABULETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
HEB/08	Z092P	VIGENTE	-	ALEJANDRA_R21@OTMAIL.C...

**TERCERO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de noviembre de 2020 comunicó que a la herramienta *one drive* no se le puede dar el uso de repositorio público, en consecuencia se le recomienda a las partes descargar el expediente en su PC o USB y en adelante continuar alimentándolo con los memoriales y documentos suministrados por su contraparte, así como con las providencias descargadas del sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5911b9f215d6a0785696a611cc0d85750d7b1a8c61e3c05cf21f5d  
d83904f85f**

Documento generado en 01/02/2021 11:48:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**